Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente	Expediente
Arístides Rodrigo Guerrero García	AR 325/2026

Elaboración	Palabras clave
Héctor Lisandro Morales Silva, Joy Monserrat Ochoa Martínez y Berenice Montserrat Lerma Salgado	#NotificaciónPersonal #SeguridadJurídica #NulidadDeNotificaciones

PROYECTO



¿Cuál es la problemática?

Determinar si el artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo vulnera los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa y tutela judicial efectiva al exigir que la Junta notifique personalmente el auto de recepción de una sentencia de amparo, sin ordenar que notifique también la propia sentencia.



¿Cuál es el argumento central?

La notificación de la sentencia de amparo y la del auto de recepción son actos distintos, sujetos a regímenes procesales diferentes. La primera corresponde al órgano de amparo conforme a la Ley de Amparo; la segunda corresponde a la Junta y constituye una garantía adicional de comunicación procesal, sin sustituir ni restringir la primera.



¿Qué resolvió la Corte?

En la materia constitucional, se **confirma** la sentencia recurrida y se **niega** el amparo respecto de la norma. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado para resolver las cuestiones de legalidad pendientes relativas a los incidentes de nulidad de notificación y de personalidad, sin prejuzgar sobre la validez de las diligencias controvertidas.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los antecedentes que dieron lugar al presente asunto, así como la secuela procesal.	2-11
I.	**COMPETENCIA**	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto.	11-12
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El recurso de revisión principal se interpuso de forma oportuna y por parte legitimada.	12
III.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión principal es procedente.	12-13
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito analizó las causas de improcedencia alegadas en la revisión adhesiva y las que advirtió de oficio. Además, este Tribunal Pleno no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia pendiente de estudio o que este tribunal advierta de oficio. En consecuencia, corresponde revisar las cuestiones de fondo del asunto.	13-14
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo es constitucional, pues exige notificar personalmente el auto de recepción de la sentencia de amparo, cuya notificación corresponde al órgano constitucional conforme a la Ley de Amparo. Esta garantía adicional no vulnera los derechos de seguridad jurídica, audiencia ni tutela judicial efectiva, sin prejuzgar sobre la validez de las diligencias controvertidas.	14-27

PROYECTO

<table>
<tr><td>VI.</td><td>RESERVA DE JURISDICCIÓN</td><td>Se devuelve al Tribunal Colegiado del conocimiento, con reserva de jurisdicción, para que resuelva las cuestiones de legalidad que subsisten en el presente asunto, en los términos de la constitucionalidad decretada.</td><td>27-28</td></tr>
<tr><td>VII.</td><td>DECISIÓN</td><td rowspan="2">PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a PERSONA UNO respecto del artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en el texto aplicable al procedimiento de origen.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, para resolver las cuestiones de legalidad pendientes, en los términos precisados en esta ejecutoria.</td><td rowspan="2">28</td></tr>
<tr><td></td><td>RESUELVE</td></tr>
</table>

PROYECTO

AMPARO EN REVISIÓN 325/2026

QUEJOSO Y RECURRENTE: PERSONA UNO

PERSONA TERCERA INTERESADA: PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COTEJÓ
SECRETARIADO AUXILIAR: HÉCTOR LISANDRO MORALES SILVA Y JOY MONSERRAT OCHOA MARTÍNEZ
COLABORADORA: BERENICE MONTSERRAT LERMA SALGADO

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **** **de **** de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 325/2026**, interpuesto por PERSONA UNO, por propio derecho, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, en el juicio de amparo indirecto PRIMER NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El problema jurídico que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si es inconstitucional el artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

PROYECTO

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** En dos mil once, PERSONA UNO demandó al rector de la INSTITUCIÓN UNO y al director de la INSTITUCIÓN DOS el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, del cual conoció la Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, bajo el número de expediente SEGUNDO NÚMERO DE EXPEDIENTE.

2. Seguida la secuela procesal, el doce de julio de dos mil trece, se formuló el proyecto de resolución que fue aprobado y elevado a la categoría de laudo en la audiencia de discusión y votación celebrada el dos de septiembre siguiente. Inconforme con esa determinación, PERSONA UNO promovió amparo directo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el expediente TERCER NÚMERO DE EXPEDIENTE, el cual mediante resolución de catorce de enero de dos mil quince le negó el amparo solicitado. Mediante acuerdo de veintiséis de enero siguiente, la Junta tuvo por recibida la ejecutoria y ordenó notificar personalmente ese proveído a la parte actora; la diligencia correspondiente se practicó el seis de febrero de dos mil quince.

3. Posteriormente, el dos de junio de dos mil diecisiete PERSONA UNO promovió un **incidente de nulidad de actuaciones y notificación indebida,** en el que sostuvo que no le habían sido notificadas dos sentencias de amparo que obran en el expediente laboral PRIMER NÚMERO DE EXPEDIENTE y que esa omisión contravenía lo establecido en el artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

4. En auto de quince de junio de dos mil diecisiete, se reservó acordar lo conducente hasta que obraran las constancias del juicio de origen en la Junta responsable, debido a que habían sido remitidas al Archivo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, por lo que se giró oficio para su devolución; dichas actuaciones fueron solicitadas

PROYECTO

mediante oficio CUARTO NÚMERO DE EXPEDIENTE, presentado el doce de julio de dos mil diecisiete.

5. Posteriormente, mediante promoción de diez de noviembre de dos mil diecisiete, PERSONA UNO solicitó copias simples de todo lo actuado y la apertura de un incidente de nulidad de notificación respecto de la resolución del amparo indirecto QUINTO NÚMERO DE EXPEDIENTE; en auto de seis de diciembre de dos mil diecisiete se ordenó expedir las copias, pero se negó tramitar el incidente por falta de competencia y porque dicho trámite no estaba previsto en la Ley Federal del Trabajo; las copias fueron recibidas el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

6. Mediante escrito de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la parte actora solicitó copias certificadas del juicio de amparo indirecto SEXTO NÚMERO DE EXPEDIENTE, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco; por proveído de diez de enero de dos mil dieciocho se autorizó su expedición y fueron recibidas el tres de febrero de dos mil dieciocho. En acuerdos de tres y quince de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó expedir copias simples y certificadas de lo actuado en el expediente de origen, las cuales fueron recibidas el siete y quince de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente.

7. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, PERSONA UNO solicitó copias certificadas de diversos nombramientos que acompañó; mediante auto de tres de agosto de dos mil dieciocho, la solicitud fue negada porque los documentos eran privados y las constancias exhibidas para cotejo consistían en copias al carbón.

8. Después, mediante escritos de doce y catorce de julio de dos mil veintidós, solicitó copias de diversas documentales exhibidas por la demandada en la audiencia de ofrecimiento de pruebas y promovió **incidente de nulidad de notificación**, respectivamente. En auto de catorce de octubre de dos mil veintidós, se admitió dicho incidente, se señaló fecha para la audiencia incidental, se ordenó citar a las partes y

PROYECTO

se autorizó la expedición de copias certificadas. La audiencia incidental se celebró el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, con la comparecencia de la INSTITUCIÓN UNO, representada por su apoderado PERSONA DOS, ocasión en la que PERSONA UNO formuló manifestaciones respecto de la falta de personalidad del representante legal de la demandada. Mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, PERSONA UNO solicitó que se tuviera por ratificada la objeción relativa a la falta de personalidad, personería y legitimación activa y pasiva del apoderado de la demandada. Finalmente, en resolución interlocutoria de **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, se declaró **improcedente el incidente de nulidad de notificación y se desechó el incidente de falta de personalidad promovido por la parte actora**.

9. **Publicación de la norma.** En mil novecientos ochenta, se modificó la entonces fracción III del artículo 688 a la fracción IV, del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece la notificación personal del auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo.

10. **Demanda de amparo indirecto** PRIMER NÚMERO DE EXPEDIENTE[1]**.** Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, y en cumplimiento del Acuerdo General 10/2024, se le asignó el amparo indirecto al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, en donde PERSONA UNO, por propio derecho, promovió juicio de amparo en contra del artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, entre otras cuestiones, bajo las siguientes consideraciones:

    - El quejoso sostuvo, como primera violación, que la interlocutoria de seis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, vulneró sus derechos de seguridad jurídica, debido proceso, defensa adecuada, acceso efectivo a la justicia y tutela

[1] En un principio se turnó al extinto Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco y lo registró bajo el número SÉPTIMO NÚMERO DE EXPEDIENTE.

PROYECTO

judicial, reconocidos en los artículos 1º, 14, 17, 123, apartado A, y 133 constitucionales, así como en diversos instrumentos internacionales. Afirmó que la autoridad desconoció los principios *pro persona*, de interpretación conforme, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al declarar infundado el incidente de nulidad de notificación y desechar el incidente de personalidad y personería, con lo cual —a su juicio— se retardó y obstaculizó injustificadamente la administración de justicia.

- Respecto del **incidente de falta de notificación**, argumentó que la resolución constituyó el primer acto de aplicación de la fracción IV del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma de 2012, disposición que considera ambigua e inconstitucional. Sostuvo que tenía derecho a ser notificado personalmente de la sentencia dictada en el amparo directo TERCER NÚMERO DE EXPEDIENTE y que la Junta indebidamente consideró suficiente notificar únicamente el acuerdo por el que se recibió dicha ejecutoria. Asimismo, negó haber tenido conocimiento efectivo de esa sentencia por haber solicitado copias del expediente laboral SEGUNDO NÚMERO DE EXPEDIENTE, pues afirma que únicamente le fueron proporcionadas diecinueve fojas y que diversas actuaciones le fueron ocultadas. Vinculó estas irregularidades con la falta de notificación de un acuerdo de prevención para contar con asistencia jurídica ante la incapacidad médica que había acreditado, invocando como apoyo la tesis de registro digital 2010839, relativa al derecho a una defensa adecuada en el procedimiento laboral.

- En cuanto al **incidente de personalidad y personería**, sostuvo que fue ilegal desecharlo sin audiencia ni sustanciación previa, pese a tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento conforme a los artículos 762, 763 y 764 de la Ley Federal del Trabajo. Invocó la tesis VI.2o.115 L[2], conforme a la cual resulta ilegal desechar un incidente que cuestiona la personalidad de las partes. En particular, controvierte la personalidad reconocida a PERSONA DOS como representante de la INSTITUCIÓN UNO, pues afirmó que carecía del nombramiento de Abogado General exigido por la Ley Orgánica

[2] "INCIDENTE EN EL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL DESECHARLO CUANDO CUESTIONA LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES.". Tesis aislada VI.2o.115 L, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia laboral, Tomo VII, Junio de 1998, página 658, bajo el registro digital 196154.

PROYECTO

de esa institución y que el poder notarial con el que pretendió acreditar su representación fue incorporado extemporáneamente, cuando ya había precluido la oportunidad procesal correspondiente. Por ello, considera indebida la aplicación del criterio de la tesis VII.3o.P.T.8 L (9a.)[3].

- Finalmente, el quejoso afirmó que el conjunto de esas irregularidades —falta de notificación personal de la sentencia de amparo, supuesto ocultamiento de actuaciones, modificaciones del domicilio procesal, falta de asistencia jurídica y desechamiento del incidente de personalidad— le impidió ejercer adecuadamente su defensa y afectó materialmente su derecho de acceso a la justicia. En consecuencia, solicitó que se reconozcan las violaciones constitucionales y convencionales alegadas y, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Amparo, se restablezca el pleno goce de sus derechos, incluso mediante la inaplicación de la fracción IV del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo y, según su pretensión, la nulidad de las actuaciones del juicio laboral SEGUNDO NÚMERO DE EXPEDIENTE afectadas por dichas irregularidades.

11. Por razón de turno, conoció de la demanda el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, el que la admitió a trámite y ordenó registrarla bajo el expediente PRIMER NÚMERO DE EXPEDIENTE**.**

12. **Sentencia**. Seguida la secuela procesal, el citado órgano jurisdiccional dictó sentencia el treinta de septiembre de dos mil veinticinco, por medio de la cual determinó:

- **Sobreseer** respecto de diversos actos y autoridades responsables al estimar actualizados distintos supuestos de improcedencia o de inexistencia de los actos reclamados. En primer término, por cuanto hace al Gobernador, al Secretario General, ambos del Gobierno del Estado de Jalisco y al Secretario General de la Junta Local de

[3] “PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. DEBE TENERSE POR RECONOCIDA AUN CUANDO EL MANDATO EXHIBIDO POR EL APODERADO LEGAL DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEMANDADO FUE OTORGADO POR SU ANTERIOR DIRECTOR GENERAL, Y A LA FECHA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA YA ES OTRA PERSONA FÍSICA QUIEN OCUPA DICHA DIRECCIÓN.”. Tesis aislada VII.3o.P.T.8 L (9a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, materia laboral, Tomo I, Noviembre de 2011, página 682, bajo el registro digital 160665.

PROYECTO

Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, pues el quejoso no les reclamó acto alguno que les causara agravio a su esfera de derecho, así como al Director del Diario Oficial de la Federación al no atribuirle vicios propios a la publicación del Decreto que contiene la norma que se tilda de inconstitucional, al Presidente Auxiliar, al Secretario de Acuerdos, y al Actuario Notificador, adscritos a la Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, al resultar inexistentes los actos que les fueron reclamados (la negativa de expedir y entregar copias y el ocultamiento de constancias en el juicio de origen SEGUNDO NÚMERO DE EXPEDIENTE).

- La Jueza de Distrito **analizó la constitucionalidad del artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo,** que ordena notificar personalmente el auto recaído al recibirse una sentencia de amparo. Consideró infundado el planteamiento de que esa disposición vulnera los derechos de audiencia y seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales por no exigir la notificación personal de la propia ejecutoria de amparo. Explicó que la norma permite a las partes conocer que la sentencia fue recibida y que el procedimiento laboral continuará, mientras que la notificación de la ejecutoria corresponde al órgano jurisdiccional que resolvió el amparo. Asimismo, estimó que la disposición no presenta una ambigüedad o contradicción que provoque inseguridad jurídica, pues distingue claramente entre la sentencia de amparo y el auto mediante el cual la autoridad laboral tiene por recibida dicha resolución; por ello, **negó el amparo** respecto de la norma impugnada.

- En cuanto al acto de aplicación, también se declararon infundados los planteamientos dirigidos a cuestionar la personalidad del representante de la INSTITUCIÓN UNO y la validez de la interlocutoria reclamada. Se determinó que PERSONA DOS acreditó debidamente su carácter de apoderado mediante escritura pública otorgada por el Rector y el Secretario General de la Universidad, pues la legislación universitaria faculta al Rector para conferir mandatos generales para pleitos y cobranzas, sin que esa representación corresponda exclusivamente al Abogado General ni precluya la posibilidad de designar representantes durante el procedimiento. Además, se constató que la interlocutoria de seis de septiembre de dos mil veintitrés fue emitida colegiadamente y contaba con las firmas del Presidente Especial y de los representantes obrero y patronal, por lo que surtía plenamente sus efectos legales.

PROYECTO

- Finalmente, consideró fundado el concepto de violación relativo a la omisión de la autoridad responsable de acordar el escrito presentado por el quejoso el tres de octubre de dos mil veintitrés, pues dicha inactividad vulneró su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional. En efecto, el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo obliga a la Junta a resolver las promociones escritas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, plazo que fue excedido sin que se justificara alguna circunstancia extraordinaria, por lo que la omisión constituyó una dilación contraria a la impartición efectiva de justicia. En consecuencia, se **concedió el amparo** para que la autoridad responsable acuerde de inmediato y con libertad de jurisdicción el escrito referido, precisándose que los efectos de la protección se limitan exclusivamente al acto reclamado y a la etapa procesal en que éste se encuentra, sin comprender actuaciones subsecuentes.

13. **Recurso de revisión.** Inconforme, por escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, PERSONA UNO interpuso recurso de revisión, el cual correspondió conocer a dicho tribunal, el que admitió y registró bajo el número PRIMER NÚMERO DE EXPEDIENTE, estableciendo lo siguiente:

- El recurrente consideró que la sentencia vulneró sus derechos de seguridad jurídica, debido proceso, defensa adecuada, tutela judicial efectiva y derechos laborales. En esencia, sostuvo que la Jueza de Distrito carecía de atribuciones para resolver definitivamente la cuestión de constitucionalidad relacionada con el primer acto de aplicación del artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma de 2012; cuestionó la valoración de las pruebas relativas al conocimiento de la ejecutoria del amparo directo TERCER NÚMERO DE EXPEDIENTE; y alegó falta de exhaustividad en el estudio de las diversas violaciones procesales ocurridas en el juicio laboral SEGUNDO NÚMERO DE EXPEDIENTE.

- En cuanto a la notificación de la ejecutoria del amparo directo TERCER NÚMERO DE EXPEDIENTE, afirmó que ésta se practicó en un domicilio distinto del procesalmente reconocido y negó haber solicitado o recibido posteriormente copia de dicha sentencia, por lo que consideró incorrecto tener por convalidada

PROYECTO

la notificación defectuosa. Señaló que promovió incidentes para combatir esa irregularidad desde dos mil diecisiete y nuevamente en dos mil veintidós, este último resuelto mediante interlocutoria de seis de septiembre de dos mil veintitrés. Por ello, también controvirtió el sobreseimiento sustentado en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues sostuvo que sí agotó los mecanismos ordinarios disponibles antes de promover el juicio constitucional.

- Asimismo, alegó que la sentencia recurrida carece de exhaustividad porque consideró consumadas de manera irreparablemente las irregularidades procesales anteriores al laudo de doce de julio de dos mil trece y estimó que debieron reclamarse en el amparo directo promovido contra éste. En particular, sostuvo que durante el procedimiento informó encontrarse médicamente incapacitado, por lo que la autoridad laboral debió garantizarle una defensa adecuada y, en su caso, darle asistencia jurídica mediante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. Añadió que la propia autoridad reconoció que no existía acuerdo mediante el cual se le hubiera designado defensor de oficio y consideró que la Jueza debió aplicar ampliamente la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo para examinar esas violaciones.

- Finalmente, el recurrente planteó diversas irregularidades relacionadas con la integración y actuación de la Junta, la ausencia del representante obrero al dictarse el laudo, la intervención de determinados funcionarios, la utilización de documentos que considera apócrifos y la existencia de nombramientos laborales definitivos y derechos derivados del contrato colectivo aplicable. En conjunto, sostuvo que la Jueza realizó una valoración incompleta de las constancias y de los criterios jurisprudenciales invocados, por lo que pretendió que se reconozca la subsistencia de las irregularidades en la notificación de la ejecutoria del amparo directo TERCER NÚMERO DE EXPEDIENTE y de las restantes violaciones procesales del expediente laboral SEGUNDO NÚMERO DE EXPEDIENTE, a fin de que se adopten las medidas necesarias para restituirlo en los derechos que estima vulnerados.

14. **Recurso de revisión adhesiva.** Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, el Tribunal Colegiado del conocimiento tuvo por recibido el recurso de revisión adhesiva que interpuso el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión

PROYECTO

Social en representación de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en el que señaló los siguientes agravios:

- **PRIMERO.** Estableció que se debe confirmar la sentencia recurrida, que sobreseyó parcialmente y negó el amparo respecto de la impugnación del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo y de los actos atribuidos a la titular del Poder Ejecutivo Federal. Se sostuvo que debe subsistir el sobreseimiento, pues la promulgación y publicación de la legislación laboral se realizaron en ejercicio de las facultades constitucionales del Ejecutivo y, tratándose de una norma heteroaplicativa, su impugnación exige acreditar un primer acto de aplicación que individualice la norma y produzca una afectación real, personal y directa en la esfera jurídica del quejoso. Por tanto, si dicho acto no se acredita o respecto de éste se actualiza alguna causa de improcedencia, procede sobreseer tanto respecto del acto de aplicación como de la norma reclamada.

- **SEGUNDO.** En cuanto al acto de aplicación, mencionó que la sentencia recurrida determinó correctamente la improcedencia del incidente de nulidad de notificaciones, porque no fue promovido dentro del plazo genérico de tres días previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, contado desde que el interesado tuvo conocimiento o se manifestó sabedor de la actuación cuya nulidad pretendía, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 156/2004. De las constancias se desprende que desde el dos de junio de dos mil diecisiete el quejoso promovió un incidente alegando la falta de notificación de resoluciones de amparo, lo que evidenciaría su conocimiento de las actuaciones controvertidas.

15. **Sentencia.** Mediante sentencia de ocho de julio de dos mil veintiséis, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito **i)** dejó firmes las determinaciones contenidas en la audiencia constitucional y en la sentencia recurrida, **ii)** declaró fundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **iii)** revocó la negativa de amparo respecto de la promulgación y la omisión de veto de la norma reclamada, atribuidas al Ejecutivo Federal, y sobreseyó respecto de esos actos. Asimismo, revocó la concesión de amparo por la omisión de la Junta de proveer la promoción presentada el tres de octubre de dos mil veintitrés, al considerar que habían cesado sus efectos, **iv) sobreseyó** en el juicio

PROYECTO

de amparo respecto de diversos actos, **v) concedió** el amparo respecto de la omisión de dicha autoridad responsable de acordar la promoción presentada el cuatro de julio de dos mil veintitrés, **vi)** agotó el estudio de las causas de improcedencia planteadas por la autoridad responsable Presidenta de la República en su escrito de revisión adhesiva; además tuvo por actualizada de manera oficiosa diversa causal de improcedencia y **vii) reservó jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **para conocer de la impugnación de inconstitucionalidad del artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo**, y con su acto de aplicación, consistente en la interlocutoria de seis de septiembre de dos mil veintitrés.

16. **Trámite ante la Suprema Corte.** Mediante acuerdo presidencial del doce de agosto de dos mil veintiséis, se ordenó formar y registrar el expediente relativo al amparo en revisión **325/2026** y turnarlo al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la elaboración del proyecto respectivo.

PROYECTO

I. COMPETENCIA

17. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4]; 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo[5]; y 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

---

[4] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

[5] **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la

la Federación[6]; así como la fracción VIII, inciso a) del punto segundo del Acuerdo General número 2/2025 (12a.)[7].

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

18. Es innecesario el análisis de la oportunidad y la legitimación del recurso de revisión principal, pues el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito se ocupó de ello en la resolución que dictó en el amparo en revisión OCTAVO NÚMERO DE EXPEDIENTE de su índice.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. El presente asunto es procedente en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo [8] y corresponde a este Tribunal Pleno, pues se interpuso contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en el que se impugnaron disposiciones laborales de observancia general y subsiste un problema propiamente constitucional.

PROYECTO

---

sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

[6] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: […]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; […]

[7] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: […]

VIII. Los amparos en revisión:

a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y […]

[8] **Artículo 81**. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. […].

20. La materia de esta resolución se circunscribe al examen de constitucionalidad del artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en el texto aplicable al procedimiento laboral de origen. Las determinaciones adoptadas por el Tribunal Colegiado respecto de la revisión adhesiva y de los restantes actos reclamados no forman parte del estudio que corresponde efectuar a esta Suprema Corte. Las cuestiones de legalidad relativas a la interlocutoria de seis de septiembre de dos mil veintitrés, cuyo análisis quedó pendiente, deberán ser examinadas por el órgano colegiado una vez resuelto el problema constitucional.

21. En consecuencia, el pronunciamiento de este Tribunal Pleno se limitará a determinar la regularidad constitucional del artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, sin modificar las determinaciones adoptadas por el Tribunal Colegiado respecto de los restantes actos reclamados y las causas de improcedencia examinadas. Asimismo, el estudio de constitucionalidad no comprenderá la legalidad de la interlocutoria de seis de septiembre de dos mil veintitrés, ni de las actuaciones procesales que le dieron origen, cuyo análisis corresponde al órgano jurisdiccional que reservó jurisdicción a esta Suprema Corte.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

22. El Tribunal Colegiado examinó las causas de improcedencia planteadas en la revisión adhesiva y las que advirtió de oficio. En particular, desestimó el argumento relativo a la falta de acreditación del acto de aplicación de la norma, al considerar que la interlocutoria de seis de septiembre de dos mil veintitrés se sustentó en el artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, y precisó que la posible vulneración de los derechos del quejoso derivada de su contenido correspondía al estudio de fondo.

23. Esta Suprema Corte no advierte alguna causa de improcedencia distinta de las ya examinadas por el Tribunal Colegiado que impida resolver el

PROYECTO

problema constitucional subsistente. Por tanto, procede analizar los planteamientos dirigidos a cuestionar la validez de la disposición reclamada.

V. ESTUDIO DE FONDO

24. En primer término, es infundado el agravio por el que el recurrente sostiene que la Jueza de Distrito carecía de atribuciones para examinar la constitucionalidad del artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de una cuestión reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

25. La competencia de esta Suprema Corte para conocer del recurso de revisión cuando subsiste un problema de constitucionalidad de normas generales no excluye la atribución de los Juzgados de Distrito para resolver ese planteamiento al conocer del juicio de amparo indirecto. Los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal y 83 de la Ley de Amparo regulan la competencia para la instancia revisora, sin reservar a este Alto Tribunal el examen inicial de la disposición impugnada. Tampoco la subsistencia de una cuestión constitucional implica que esta Suprema Corte deba resolver todos los restantes agravios del recurso, pues la distribución de competencias permite que el Tribunal Colegiado examine las cuestiones que le corresponden y reserve a este Alto Tribunal el problema constitucional subsistente. Por tanto, ni el pronunciamiento inicial de la Jueza de Distrito ni la intervención del Tribunal Colegiado en las materias de su competencia constituyen, por las razones expuestas por el recurrente, una invasión de las atribuciones de esta Suprema Corte.

26. Por otra parte, el examen debe recaer sobre el artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en el texto aplicable al juicio laboral iniciado en dos mil once. Lo anterior es congruente con el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce,

PROYECTO

conforme al cual los juicios iniciados bajo las disposiciones anteriores debían concluirse de acuerdo con ellas. La referencia a ese régimen temporal no implica que la reforma de dos mil doce hubiera modificado la fracción IV, pues la modificación del artículo 742 contenida en dicho decreto recayó en su fracción XI.

27. El examen del problema constitucional se realiza atendiendo a la causa de pedir del recurrente y, en lo que resulte necesario, en suplencia de la deficiencia de sus agravios, conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por tratarse de un trabajador. En ese sentido, sus argumentos se examinan como un cuestionamiento a la suficiencia del artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo para garantizar el conocimiento de la sentencia de amparo y una oportunidad adecuada de defensa.

28. La suplencia permite examinar integralmente ese planteamiento, pero no modifica la distribución de competencias de la instancia revisora ni convierte las irregularidades concretas del procedimiento laboral en defectos del contenido de la norma. Las cuestiones ajenas a su validez constitucional conservan el tratamiento procesal que les corresponda, conforme a lo resuelto por el Tribunal Colegiado y a la materia cuyo estudio dejó pendiente.

29. Para resolver el planteamiento, debe atenderse a los derechos de audiencia y debido proceso reconocidos en el artículo 14 constitucional. Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”[9], las formalidades esenciales del procedimiento integran un núcleo de garantías que permite a las personas ejercer sus defensas antes de que las autoridades modifiquen definitivamente su esfera jurídica.

30. En materia de comunicación procesal, este parámetro exige que el ordenamiento establezca mecanismos adecuados para conocer las

[9] Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396. Registro digital: 2005716

PROYECTO

determinaciones relevantes y ejercer oportunamente las facultades y los medios de defensa correspondientes. Por tanto, la suficiencia constitucional de esos mecanismos debe examinarse atendiendo a su función dentro del procedimiento y a su articulación con las restantes disposiciones aplicables, sin que del derecho de audiencia derive, por sí solo, la obligación de que autoridades pertenecientes a procedimientos distintos practiquen una nueva notificación personal de la misma resolución.

31. Asimismo, la seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales exige que las disposiciones legales proporcionen elementos suficientes para conocer los derechos y obligaciones de sus destinatarios y delimiten la actuación de las autoridades, de manera que se evite su ejercicio arbitrario.

32. Esta exigencia no supone que cada disposición deba regular aisladamente todos los detalles del procedimiento, pues su contenido puede determinarse mediante una lectura sistemática de las normas que integran el ordenamiento. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”.[10]

33. A partir de ese parámetro, el problema consiste en determinar si el artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo vulnera los derechos de seguridad jurídica, audiencia, defensa y tutela judicial efectiva por ordenar la notificación personal del auto que recaiga al recibir una sentencia de amparo, sin imponer a la Junta la obligación de notificar también la sentencia constitucional. El planteamiento debe examinarse atendiendo al objeto de la disposición y a su relación con las reglas que regulan las notificaciones dentro del juicio de amparo.

[10] Jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de rubro: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.

Ley Federal del Trabajo
Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes: […] **IV.** El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo; […]

34. Los planteamientos resultan **infundados**, pues la disposición impugnada no vulnera los derechos de seguridad jurídica, debido proceso, defensa adecuada ni tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. Por el contrario, la norma establece una garantía procesal adicional en beneficio de las partes del juicio laboral, al exigir que se les comunique personalmente el auto mediante el cual la autoridad laboral tiene por recibida una sentencia de amparo.

35. Para explicar esta conclusión es indispensable distinguir entre i) **la notificación de la sentencia dictada en el juicio de amparo** y ii) **la notificación del auto que dicta la autoridad laboral al recibir esa ejecutoria**, pues se trata de actos procesales distintos, emitidos por autoridades diferentes y sujetos, por ello, a regímenes jurídicos también diversos.

36. En efecto, el artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo **no regula la forma en que debe notificarse a las partes la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional federal dentro de un juicio de amparo**. Su objeto es más limitado: establece que deberá notificarse personalmente el **auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo**, esto es, el acuerdo que emite la Junta de Conciliación y Arbitraje una vez que recibe del órgano jurisdiccional federal la ejecutoria correspondiente y la incorpora al expediente laboral.

37. En ese sentido, la disposición reclamada debe interpretarse sistemáticamente con las reglas de notificación previstas en la Ley de Amparo. Mientras estas últimas regulan la comunicación de las resoluciones dictadas dentro del juicio constitucional, el artículo 742,

PROYECTO

fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo establece una obligación específica a cargo de la autoridad laboral que recibe la sentencia correspondiente. Se trata, por tanto, de deberes procesales diferenciados que responden a actuaciones distintas y cuya coexistencia no supone que el cumplimiento de uno pueda sustituir, por sí mismo, el cumplimiento del otro.

38. Esta distinción resulta relevante desde la perspectiva de los derechos de audiencia y defensa, pues las notificaciones judiciales tienen como finalidad hacer del conocimiento de las personas destinatarias las determinaciones adoptadas por los órganos jurisdiccionales, a fin de que puedan ejercer de manera debida y oportuna sus derechos procesales y, en su caso, articular la defensa correspondiente. En particular, las notificaciones personales buscan garantizar que las personas interesadas tengan pleno conocimiento de lo resuelto por la autoridad judicial y evitar que queden en estado de indefensión.[11]

39. Por ello, la notificación del acuerdo de recepción no puede entenderse como una dispensa de las obligaciones que la legislación de amparo impone al órgano jurisdiccional federal, ni como una presunción de que las partes tuvieron conocimiento efectivo de la sentencia constitucional.

40. Como apoyo complementario para distinguir ambos regímenes de comunicación procesal, resulta pertinente la jurisprudencia 2a./J. 78/2016 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE

11 *Véase* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 439/2018, resuelta el 20 de marzo de 2019, por unanimidad de cuatro votos, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, párrafos 39 y 40.

PROYECTO

CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO.”[12]. Ese criterio versa sobre la notificación de la sentencia dentro del juicio constitucional y sustenta la exigencia de comunicación personal en las disposiciones de la Ley de Amparo.

41. El precedente citado no resuelve directamente la constitucionalidad del artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ni determina la validez de las diligencias controvertidas en este asunto. Su pertinencia se limita a mostrar que la forma de comunicar una sentencia de amparo se determina dentro del régimen procesal del juicio constitucional, mientras que la disposición laboral impugnada regula un acuerdo emitido por la autoridad responsable al recibir esa resolución.

42. En cambio, la obligación impuesta por esta última disposición surge en un momento procesal posterior e independiente y corresponde a una autoridad distinta. Una vez remitida la ejecutoria al órgano laboral responsable, éste debe emitir un acuerdo mediante el cual la tenga por recibida y, precisamente, **ese acuerdo es el que debe notificarse personalmente conforme al artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo**.

43. La obligación prevista en la disposición reclamada debe cumplirse conforme a las formalidades de las notificaciones personales establecidas en la legislación laboral. Al resolver la contradicción de tesis 318/2011, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/2011 (10a.) de rubro: NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.[13] la entonces Segunda Sala estableció que, tanto en la

---

[12] Jurisprudencia 2a./J. 78/2016 (10a.), de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia común, Tomo I, Julio de 2016, página 350, bajo el registro digital 2012056.

[13] Jurisprudencia 2a./J. 22/2011 (10a.) de rubro: NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL

PROYECTO

primera como en las ulteriores notificaciones personales, debe entregarse la cédula junto con la resolución cuya notificación se ordenó. Por tanto, el artículo 742, fracción IV, no autoriza una comunicación desprovista del contenido del acuerdo de recepción, sino una diligencia sujeta a las formalidades destinadas a dar certeza sobre la determinación notificada.

44. La interpretación sistemática de las disposiciones que regulan las notificaciones personales en materia laboral también exige considerar la situación procesal de sus destinatarios y las formalidades previstas para comunicarles las determinaciones correspondientes. En ese sentido, al resolver la **Contradicción de Tesis 286/2015**, la entonces Segunda Sala de esta Suprema Corte examinó las reglas previstas en los artículos 739 y 742 de la Ley Federal del Trabajo y determinó que las consecuencias procesales derivadas de la falta de comparecencia y de la omisión de señalar domicilio para recibir notificaciones deben analizarse conforme a las circunstancias particulares del juicio.[14] Este entendimiento confirma la necesidad de interpretar el alcance de la obligación establecida en el artículo 742, fracción IV, en relación con las restantes disposiciones que regulan las notificaciones laborales, sin que ello implique resolver la legalidad de las diligencias controvertidas en el presente asunto.

45. De esta manera, el artículo 742, fracción IV, proporciona certeza sobre el acto que debe notificarse personalmente y el momento en que surge esa obligación, mientras que las restantes disposiciones del régimen laboral regulan la forma de practicar la diligencia. Su lectura conjunta permite a las partes conocer el acuerdo por el que la Junta recibe la sentencia de amparo y las determinaciones que adopta en ese proveído, sin que la disposición impugnada deje a la autoridad en libertad de elegir arbitrariamente si comunica o no su contenido.

TRABAJO. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2901. Registro digital: 2000018

[14] *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Contradicción de tesis 286/2015, resuelta el 10 de febrero de 2016, por unanimidad de cuatro votos, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

PROYECTO

46. Ahora bien, esa protección adicional **no puede interpretarse en el sentido de trasladar a la autoridad laboral la obligación de practicar nuevamente la notificación** de la **sentencia de amparo** propiamente dicha. Tal interpretación confundiría dos relaciones procesales diferentes: la existente entre el órgano jurisdiccional federal y las partes del juicio de amparo, por una parte, y la que continúa desarrollándose ante la autoridad laboral responsable, por otra.

47. Así, cuando el artículo 742, fracción IV, utiliza la expresión “el auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo”, su contenido normativo es suficientemente claro: el objeto de la notificación personal es el **auto dictado por la autoridad laboral receptora**, **no la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito**. La disposición, por tanto, delimita tanto el acto que debe comunicarse como la autoridad a la que corresponde realizar esa comunicación, sin que de su texto pueda desprenderse razonablemente que la Junta de Conciliación y Arbitraje deba sustituir al órgano de amparo en la notificación de su propia ejecutoria.

48. Esta configuración es compatible con el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 constitucional, pues establece un mecanismo de comunicación personal respecto de una actuación relevante del procedimiento laboral y conserva la aplicación del régimen de notificaciones del juicio de amparo. La ausencia de una obligación de la Junta de notificar nuevamente la sentencia constitucional no suprime el deber del órgano de amparo de comunicarla conforme a la legislación aplicable, ni impide impugnar las determinaciones o diligencias que resulten contrarias a derecho.

49. En ese sentido, el sistema normativo establece dos niveles de protección que no se excluyen ni se sustituyen: **el órgano jurisdiccional de amparo comunica la sentencia conforme a las reglas de la Ley de Amparo,** mientras que **la autoridad laboral**

PROYECTO

comunica personalmente el auto que dicta una vez recibida esa sentencia, conforme al artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo. Cada autoridad responde, por tanto, de las actuaciones que pertenecen a su respectivo ámbito procesal.

Respuesta al planteamiento de constitucionalidad

50. El recurrente considera que la disposición es ambigua e insuficiente porque únicamente exige notificar personalmente el auto de recepción y no la sentencia de amparo. Este planteamiento es **infundado.** La suficiencia constitucional de la disposición no debe evaluarse como si constituyera la única regla que garantiza el conocimiento de la sentencia constitucional, sino atendiendo a su articulación con el régimen de notificaciones del juicio de amparo.

51. Al respecto, cabe recalcar que la circunstancia de que una disposición no contemple expresamente determinada obligación procesal no implica, por sí misma, una deficiencia constitucional de su contenido. Para arribar a esa conclusión sería necesario demostrar que la ausencia de regulación impide o restringe injustificadamente el ejercicio de un derecho fundamental. En el presente caso, la disposición reclamada no tiene por objeto regular la notificación de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, sino establecer una obligación específica de comunicación dentro del procedimiento laboral. Por ello, la ausencia de una obligación adicional a cargo de la Junta no constituye, por sí misma, una insuficiencia constitucional, en tanto la comunicación de la sentencia se encuentra sujeta al régimen procesal que regula el juicio de amparo.

52. Desde esa perspectiva, el artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo **no excluye la comunicación de dicha sentencia ni releva al órgano jurisdiccional federal de practicarla conforme a las disposiciones aplicables**; establece una obligación adicional respecto de una actuación posterior del procedimiento laboral. Por ello, la

PROYECTO

ausencia de un deber de la Junta de reiterar la notificación de la sentencia **no produce el vacío de protección** que sostiene el recurrente.

53. En efecto, la exigencia constitucional de una oportunidad adecuada de defensa no se traduce automáticamente en el deber de que dos autoridades notifiquen personalmente una misma resolución. Lo relevante es que el sistema normativo establezca una comunicación jurídicamente adecuada de la sentencia y permita ejercer oportunamente las facultades procesales que correspondan. En el asunto, la notificación de la sentencia dictada en el amparo directo TERCER NÚMERO DE EXPEDIENTE se encontraba sujeta al régimen del juicio constitucional y correspondía al órgano jurisdiccional federal que lo resolvió.

54. Por su parte, la Junta debía notificar personalmente el acuerdo mediante el cual tuvo por recibida esa resolución. La distribución de tales obligaciones permite identificar el acto que cada autoridad debe comunicar y las reglas que disciplinan su actuación, sin que la disposición laboral suprima alguna de esas garantías.

55. En la notificación personal del acuerdo de recepción cumple una función propia dentro del procedimiento laboral: comunicar a las partes que la autoridad responsable recibió la sentencia de amparo y hacer de su conocimiento las determinaciones adoptadas en ese proveído. Esa función no permite atribuirle los efectos de la notificación de la sentencia constitucional.

56. En particular, del artículo 742, fracción IV, no deriva que la comunicación del acuerdo de recepción sustituya la notificación que corresponda practicar dentro del juicio de amparo, subsane automáticamente sus posibles defectos o determine, por sí misma, el inicio de los plazos para ejercer los medios de defensa contra la sentencia constitucional. Por ello, la diligencia de seis de febrero de dos mil quince, identificada en los antecedentes como la notificación del

PROYECTO

acuerdo de veintiséis de enero anterior, no puede equipararse, por ese solo hecho, a la notificación de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado.

57. Por tanto, la constitucionalidad del artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo no permite concluir que la notificación del acuerdo de recepción implique necesariamente el conocimiento de la sentencia de amparo, ni que mediante esa diligencia se subsanen las irregularidades que pudieran haberse cometido en su comunicación. Determinar si las actuaciones practicadas cumplieron las formalidades legales, si el recurrente tuvo conocimiento de las resoluciones correspondientes y cuáles son las consecuencias procesales de esas circunstancias constituye una cuestión distinta, que deberá examinarse a partir de las constancias del expediente y de las disposiciones aplicables, sin que esta sentencia prejuzgue sobre su resultado.

58. Asimismo, debe distinguirse entre la suficiencia constitucional del régimen de comunicación procesal y el cumplimiento de sus reglas en el caso concreto. La disposición reclamada no ordena practicar notificaciones en un domicilio distinto del legalmente señalado, omitir la comunicación de la sentencia de amparo o impedir el acceso a su contenido. Si tales irregularidades hubieran ocurrido, **su examen correspondería a la legalidad de las actuaciones respectivas y no demostraría, por ese solo hecho, un defecto constitucional del artículo 742, fracción IV**.

59. Esta distinción encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 71/2006 de rubro: NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN ARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN. [15], conforme a

[15] Jurisprudencia 2a./J. 71/2006 de rubro: NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN ARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN. Publicada en el Semanario Judicial de la

la cual los argumentos que hacen depender la inconstitucionalidad de una norma general de circunstancias particulares de su destinatario no son aptos para demostrar el vicio atribuido a la disposición. Ello no impide examinar de fondo el planteamiento sobre la insuficiencia normativa, como se ha realizado, ni anticipa la decisión sobre las irregularidades concretas cuya revisión permanece pendiente.

60. La invocación de los derechos humanos y laborales como imprescriptibles e irrenunciables tampoco demuestra que la disposición reclamada sea constitucionalmente insuficiente. El artículo 742, fracción IV, no establece la prescripción de esos derechos, no dispone su renuncia ni regula la pérdida de los medios de defensa contra la sentencia de amparo; únicamente determina que debe notificarse personalmente el acuerdo emitido por la autoridad laboral al recibirla.

61. Asimismo, en cuanto el recurrente invoca los derechos de defensa y protección judicial reconocidos en los instrumentos internacionales, la respuesta al planteamiento se sustenta en que la norma no excluye la comunicación de la sentencia constitucional ni impide ejercer las facultades procesales correspondientes dentro del juicio de amparo. Los argumentos relativos a la falta de asistencia jurídica durante el procedimiento laboral cuestionan actuaciones distintas y no evidencian, por sí mismos, una insuficiencia del precepto impugnado.

62. **Tampoco la tutela judicial efectiva exige incorporar en la legislación laboral una segunda notificación** personal de la sentencia constitucional cuando su comunicación se encuentra regulada en el ordenamiento que disciplina el juicio de amparo. La protección de ese derecho exige que las reglas aplicables permitan conocer las resoluciones y ejercer los medios de defensa procedentes, pero no impone que cada ordenamiento reproduzca las obligaciones de comunicación previstas para otro procedimiento.

Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 215

PROYECTO

63. En consecuencia, la constitucionalidad de la disposición reclamada se sustenta en que conserva íntegro el régimen de notificación de la sentencia de amparo y lo complementa con la comunicación personal del acuerdo de recepción; no en presumir que, en el caso concreto, todas las diligencias se practicaron correctamente.

64. Por otra parte, la disposición tampoco genera la ambigüedad alegada. La expresión “el auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo” identifica el acto sujeto a notificación personal y el supuesto que origina ese deber: la emisión del acuerdo por la autoridad laboral una vez recibida la resolución constitucional. Su lectura conjunta con las reglas de notificación del procedimiento laboral permite determinar las formalidades de la diligencia, mientras que la comunicación de la sentencia de amparo permanece sujeta a su régimen propio.

65. Conforme al parámetro de seguridad jurídica desarrollado previamente, la circunstancia de que una disposición no concentre todas las reglas relacionadas con la comunicación de resoluciones no la torna incierta, cuando su objeto y alcance pueden establecerse mediante una interpretación sistemática de las disposiciones aplicables.

66. En consecuencia, frente a los planteamientos examinados, **el artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo no vulnera los derechos de audiencia, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales**. La disposición delimita el acuerdo que debe notificarse personalmente, establece el supuesto que origina esa obligación y se integra con las formalidades destinadas a comunicar su contenido.

67. Asimismo, no excluye la notificación de la sentencia constitucional, no releva al órgano jurisdiccional de amparo de cumplir las obligaciones que le corresponden ni atribuye al acuerdo de recepción efectos que sustituyan la comunicación de aquella resolución. Por tanto, la ausencia

PROYECTO

de una obligación de la Junta de reiterar su notificación no constituye la insuficiencia constitucional alegada.

68. La negativa de amparo respecto de la disposición reclamada **no implica reconocer la validez de la interlocutoria de seis de septiembre de dos mil veintitrés ni de las notificaciones cuestionadas por el recurrente**. Tampoco determina que éste hubiera conocido oportunamente la ejecutoria de amparo o que hubiera consentido o convalidado alguna actuación. Esas cuestiones deberán resolverse, en cuanto formen parte de la materia de legalidad pendiente, por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

69. Por las razones expuestas, procede **confirmar** la sentencia recurrida en la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte y **negar** el amparo a PERSONA UNO respecto del artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en el texto aplicable al procedimiento laboral de origen.

VI. RESERVA DE JURISDICCIÓN

70. Resuelto el problema de constitucionalidad de la disposición reclamada, procede **reservar** jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito para que examine los agravios de legalidad relativos a la interlocutoria de seis de septiembre de dos mil veintitrés cuyo estudio dejó pendiente, incluidos los relacionados con los incidentes de nulidad de notificación y de personalidad y personería.

71. La devolución no comprende las cuestiones ya decididas por ese órgano jurisdiccional y **deberá realizarse sin atribuir a esta ejecutoria un pronunciamiento sobre la validez de las diligencias controvertidas.** Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 12/2013 (10a.)[16]

[16] "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO

relativa a la devolución del recurso cuando subsisten cuestiones de legalidad cuyo examen es posterior al constitucional y corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

VII. DECISIÓN

72. En consecuencia, este Tribunal Pleno determina **confirmar** la sentencia recurrida en la materia de la revisión de su competencia, **negar el amparo** respecto del artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en el texto aplicable al procedimiento laboral de origen, y **reservar jurisdicción** al Tribunal Colegiado del conocimiento para resolver las cuestiones de legalidad pendientes. Esta determinación no modifica los pronunciamientos previamente adoptados por el órgano colegiado ni prejuzga sobre la legalidad de la interlocutoria reclamada.

73. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión **no ampara ni protege** a PERSONA UNO, respecto del artículo 742, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en el texto aplicable al procedimiento de origen.

TERCERO. Se **reserva jurisdicción** al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, para resolver las cuestiones de legalidad pendientes, en los términos precisados en esta ejecutoria.

DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO”. Jurisprudencia 1a./J. 12/2013 (10a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, materia común, Tomo 1, Febrero de 2013, página 320, bajo el registro digital 2002910.